

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER JUDICIAL.
EXPEDIENTE: 68/2013.

Mérida, Yucatán, a ocho de julio de dos mil trece. -----

VISTOS: Téngase por presentada a la C. [REDACTED] con el escrito de fecha veintiuno de junio del año dos mil trece, a través del cual adujo rendir sus alegatos; empero, atento al estado procesal que guarda el presente procedimiento, se discurre que la etapa de alegatos ha concluido, esto es así, en virtud que el acuerdo de fecha veintinueve de mayo del año que transcurre, por el cual se otorgó el término de cinco días hábiles para tales efectos, se notificó a las partes mediante el ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,377, el día diez de junio del presente año, por lo que el plazo otorgado a la impetrante corrió del once al diecisiete del propio mes y año; en este sentido, al haber remitido a este Instituto el escrito de referencia en la fecha antes señalada, se considera que los rindió de manera extemporánea; de igual forma, no se omite manifestar que en el término previamente aludido, fueron inhábiles los días quince y dieciséis del mes de junio del año actual, por haber recaído en sábado y domingo, respectivamente; agréguese a los autos del expediente al rubro citado para los efectos legales que correspondan.

Asimismo, en el presente asunto se resolverá el Recurso de Inconformidad interpuesto por la C. [REDACTED] contra la resolución emitida por la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 11613.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha diez de abril de dos mil trece, la C. [REDACTED] presentó una solicitud ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Judicial, en la cual requirió lo siguiente:

“SOLICITO COPIAS DE LOS SIGUIENTES EXPEDIENTES: 115/1973, SUCESIÓN DE INTESTADO PROMOVIDO POR [REDACTED] A [REDACTED] Y EXPEDIENTE 603/1973 JUICIO MERCANTIL A LA REPRESENTADA DEL INTESTADO DE [REDACTED]”



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER JUDICIAL.
EXPEDIENTE: 68/2013.

[REDACTED] “ [REDACTED] (SIC) [REDACTED]
(SIC) PROMOVIDO POR [REDACTED]. AMBOS
EXPEDIENTES FUERON RADICADOS EN EL JUZGADOS (SIC) SEGUNDO
MERCANTIL.”

SEGUNDO. En fecha veinticinco de abril de dos mil trece, el Responsable de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán, emitió resolución respecto de la solicitud descrita en el antecedente que precede, aduciendo sustancialmente lo siguiente:

“... ”

RESUELVE

PRIMERO.- HA LUGAR A ENTREGAR A LA SOLICITANTE, COPIA DEL OFICIO GENERADO POR LA COORDINADORA DEL ARCHIVO JUDICIAL, EN DONDE MENCIONA QUE DESPUÉS DE HABER REALIZADO UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA NO FUE POSIBLE ENCONTRAR EN SU RESGUARDO LOS EXPEDIENTES OBJETO DE SU SOLICITUD.

SEGUNDO.- EN VIRTUD DE LO ANTES EXPRESADO... ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DETERMINA DECLARA LA INEXISTENCIA DE LOS MISMOS EN LOS ARCHIVOS DEL ÁREA REQUERIDA, MOTIVO POR EL CUAL NO SE ENTREGA.

“... ”

TERCERO. En fecha seis de mayo de dos mil trece, la C. [REDACTED] [REDACTED] interpuso Recurso de Inconformidad contra la resolución descrita en el antecedente que precede, el cual fue presentado ante la misma autoridad recurrida, por lo que, mediante el oficio marcado con el número UTAI-CJ-108/2013, la obligada el día nueve de mayo de dos mil trece remitió a este Instituto el ocurso de referencia, en el cual la ciudadana adujo lo siguiente:

“... RESPUESTA 25 DE ABRIL DE 2013. LE INFORMO LA SOLICITUD DE REPOSICIÓN ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO MERCANTIL (SIC) 13 DE FEBRERO (SIC) 2013. PUEDE ENCONTRAR INFORMACIÓN EN EL INSTITUTO DE SEGURIDAD JURÍDICA PATRIMONIAL DE YUCATÁN, PARTIDA PRIMERA FOLIO 302 DEL TOMO 13G VOLUMEN ÚNICO URBANAS LIBRO PRIMERO, FOLIO 326 DEL TOMO 126G VOLUMEN ÚNICO

DE URBANAS LIBRO PRIMERO, DIARIO OFICIAL DE (SIC) GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN, LIBRETA DEL JUZGADO SEGUNDO 1973.”

CUARTO. En fecha catorce de mayo de dos mil trece, se acordó tener por presentado al Responsable de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán, con el oficio número UTAI-CJ-108/2013 de fecha ocho de mayo del propio año, y anexos, consistentes en el recurso de inconformidad descrito en el antecedente que precede, y la copia simple de la solicitud efectuada por la particular; asimismo, del análisis realizado al oficio en cuestión y constancias adjuntas, se advirtió que la autoridad constreñida remitió en tiempo el medio de impugnación descrito en el antecedente que precede, por lo que se tuvo por presentada a la C. [REDACTED] con el escrito de fecha seis de mayo del año en curso, a través del cual interpuso Recurso de Inconformidad contra la resolución de fecha veinticinco de abril de dos mil trece, emitida por el Responsable de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán; de igual manera, en virtud que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente medio de impugnación; ulteriormente, en virtud que la autoridad recurrida no rindió informe justificado, se hizo constar que el término para la presentación del mismo comenzó a computarse desde el día de la remisión del recurso en comento a este Organismo Autónomo, a saber, nueve de mayo de dos mil trece, y fenecería el dieciséis del mes y año en cuestión.

QUINTO. En fecha veinte de mayo del año en curso, se notificó personalmente a la autoridad recurrida el acuerdo descrito en el antecedente que precede; de igual manera, en lo que respecta a la parte recurrente, la notificación correspondiente se efectuó personalmente el día veintiocho del propio mes y año.

SEXTO. En fecha veinte de mayo de dos mil trece, el Responsable de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán, mediante oficio número UAT-CJ-109/2013, de

misma fecha, y anexos, rindió Informe Justificado aceptando expresamente la existencia del acto reclamado, declarando sustancialmente lo siguiente:

“...

... ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, REQUIRIÓ POR MEDIO DEL OFICIO UATI-RI-88/2013 A LA COORDINADORA DEL ARCHIVO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO A FIN DE QUE REALICE UNA BÚSQUEDA DE LOS EXPEDIENTES SOLICITADOS...

... ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA RECIBIÓ DE LA COORDINADORA REQUERIDA SU INFORME DE LAS ACTIVIDADES REALIZADAS PARA LA BÚSQUEDA Y LOCALIZACIÓN DE LOS EXPEDIENTES OBJETO DE LA SOLICITUD, MENCIONANDO QUE PRIMERAMENTE INICIÓ UNA BÚSQUEDA ALFABÉTICA EN LAS BASES DE DATOS DISPONIBLES, SIN ENCONTRARSE COINCIDENCIA ALGUNA; DE IGUAL FORMA REALIZÓ UNA BÚSQUEDA FÍSICA EN TODOS LOS EXPEDIENTES REFERENTES A JUICIOS SUCESORIOS Y A JUICIOS EJECUTIVOS MERCANTILES GENERADOS EN EL JUZGADO SEGUNDO MERCANTIL EN EL AÑO 1973... NO SE ENCONTRÓ DOCUMENTO ALGUNO CUYA INFORMACIÓN PRESENTASE COINCIDENCIAS... POR ÚLTIMO SE AMPLIÓ LA BÚSQUEDA FÍSICA PARA INCLUIR TODOS LOS EXPEDIENTES GENERADOS EN EL AÑO 1973 POR EL MENCIONADO JUZGADO... SIN QUE SE DETECTARÁ (SIC) DOCUMENTOS (SIC) ALGUNO CUYA INFORMACIÓN PRESENTASE COINCIDENCIAS.

EN TAL VIRTUD Y CON FUNDAMENTO EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 37 DE LA LEY... ESTA UNIDAD... DETERMINÓ DECLARAR LA INEXISTENCIA DEL DOCUMENTO SOLICITADO AL NO ENCONTRARSE EN LOS ARCHIVOS DEL ÁREA REQUERIDA.

...”

SÉPTIMO. Por acuerdo de fecha veintinueve de mayo de dos mil trece, se tuvo por presentado al Responsable de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán, con el oficio referido en el antecedente que precede, y constancias adjuntas, mediante los cuales rindió de manera extemporánea Informe Justificado, aceptando la existencia del acto reclamado; asimismo, del análisis efectuado a las constancias, se desprendió que

la conducta en la que incurrió la autoridad en comento versa en una resolución que declaró la inexistencia de la información, y no así en una resolución que tuvo como resultado la no obtención de la información, como se había determinado con antelación, por lo que se procedió a enderezar la litis y se tuvo como acto reclamado la resolución que declaró la inexistencia de la información; posteriormente, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad de formular alegatos dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del proveído en cuestión.

OCTAVO. En fecha diez de junio de dos mil trece, mediante ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 377, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

NOVENO. Mediante proveído de fecha veinte de junio de dos mil trece, en virtud que ninguna de las partes remitió documental alguna mediante la cual rindieran sus alegatos, y toda vez que el término de cinco días hábiles concedido para tales efectos había fenecido, se declaró precluido el derecho de ambas; posteriormente, se les dio vista que la Secretaria Ejecutiva emitiera resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo en cuestión.

DÉCIMO. En fecha primero de julio de dos mil trece, mediante ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 392, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del

gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que la Secretaria Ejecutiva es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra los actos y las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 35 fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día seis de enero de dos mil doce.

CUARTO. La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió de manera extemporánea la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán.

QUINTO. De la exégesis efectuada a la solicitud marcada con el número de folio 11613, se advierte que la C. [REDACTED] solicitó la información siguiente: *copia de los expedientes marcados con los números 115/1973, relativo al Juicio de Sucesión de Intestado del señor [REDACTED], promovido por el C. [REDACTED], y del diverso 603/1973 referente al Juicio Ejecutivo Mercantil contra la representante del Juicio Sucesorio aludido, C. [REDACTED], promovido por [REDACTED], ambos radicados en el Juzgado Segundo Mercantil, independientemente del estado procesal que éstos guarden; esto es, la información que satisfaga la pretensión de la impetrante debe cumplir con los siguientes requisitos: 1) versar en los expedientes 115/1973 y 603/1973; 2) que el primero corresponda al Juicio de Sucesión de Intestado del señor [REDACTED], promovido por el C. [REDACTED], y el segundo al Juicio Ejecutivo Mercantil contra la representante del Juicio Sucesorio aludido, C. [REDACTED], promovido por [REDACTED], y 3) que ambos hubieren sido radicados en el Juzgado Segundo Mercantil, sin tomar en consideración el estado procesal que guarden.*

Al respecto, la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán, en fecha veinticinco de abril de dos mil trece, con base en la respuesta dictada por la Sub-Jefa del Archivo Judicial, Licenciada en Ciencias Antropológicas, Rosa Elena Solís Blanco, emitió resolución a través de la declaró la inexistencia de la información; por lo que, inconforme con dicha respuesta, la particular el día seis de mayo de dos mil trece, presentó ante la Unidad de Acceso obligada el recurso de inconformidad citado al rubro, remitido por la constreñida a la Oficialía de Partes de este Instituto el día nueve de mayo de dos mil trece, el cual se tuvo por presentado mediante acuerdo de fecha catorce del propio mes y año, resultando inicialmente procedente contra la determinación que tuvo como efectos la no obtención de la información; siendo el caso, que después de rendido el informe justificado se acordó enderezar la litis del presente medio de impugnación, por lo que se determinó que el acto reclamado en la especie versa en la resolución que declaró la inexistencia de la información petitionada, por lo que resulta procedente de conformidad a la fracción II del artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que en su parte conducente prevé:

“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY. PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...

II.- LAS RESOLUCIONES QUE DECLAREN LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN, PRECISEN LA INCOMPETENCIA DEL SUJETO OBLIGADO PARA POSEERLE Y CUALQUIER OTRA DETERMINACIÓN QUE CON SUS EFECTOS TENGA COMO RESULTADO LA NO OBTENCIÓN DE LA MISMA;

...



EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.”

Admitido el recurso, y fenecido el término de la autoridad para efectos de rendir su informe justificado, el día veinte de mayo de dos mil trece, la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán, de manera extemporánea presentó el oficio UTAI-CJ-109/2013, y constancias adjuntas, a través de los cuales rindió el informe justificativo de referencia, aceptando expresamente la existencia del acto que se reclama.

Planteada así la controversia, en el Considerando subsecuente se procederá al análisis de la conducta desplegada por la autoridad a fin de dar trámite a la solicitud que nos ocupa.

SEXTO. Como primer punto, conviene precisar que acorde a la normativa que ha regido en el Poder Judicial respecto al resguardo de los expedientes judiciales, a saber, las diversas Leyes Orgánicas del Poder Judicial del Estado de Yucatán, verbigracia, la que actualmente se encuentra vigente, publicada el día veinticuatro de noviembre de dos mil diez, cuya vigencia comenzó a partir del primero de marzo de dos mil once, misma que abrogó la que resultaba aplicable desde el día primero de abril de mil novecientos noventa y dos, los expedientes que son remitidos al Archivo General del Poder Judicial, sin considerar que éste dependía del Tribunal Superior de Justicia del Estado, previo a las reformas acaecidas a la Ley Orgánica del Poder Judicial de mil novecientos noventa y dos el día seis de julio de dos mil diez, o bien, que actualmente depende del Consejo de la Judicatura del Estado de Yucatán, son los que se encuentran totalmente concluidos, pues de lo contrario, estarán a cargo y bajo resguardo de los Juzgados donde se tramiten.

En este sentido, toda vez que atendiendo a los términos en los que fue peticionada la información, y que de las constancias que obran en autos del expediente al rubro citado, no es posible desprender si los expedientes, a los que alude la particular

son de aquéllos que deben ser enviados al Archivo General por estar concluidos, o que aún se encuentran en el recinto del juzgado en el cual fueron radicados, a continuación se insertará el marco jurídico aplicable al presente asunto, a fin de puntualizar la competencia de las Unidades Administrativas del sujeto obligado, que pudieren detentar la información peticionada.

La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, vigente, cuyas últimas reformas fueron publicadas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día once de septiembre de dos mil doce, prevé:

“ARTÍCULO 91.- EL PERSONAL DE CADA UNO DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA SE COMPODRÁ, DE JUECES, SECRETARIOS, ACTUARIOS Y TÉCNICOS JUDICIALES, ASÍ COMO DE LOS DEMÁS EMPLEADOS QUE DETERMINE EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, CONFORME A LAS NECESIDADES DEL SERVICIO Y ACORDE A LAS PREVISIONES DEL PRESUPUESTO, SEGÚN DISPONGA LA LEGISLACIÓN APLICABLE Y LAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS DE ESTA LEY.

...

ARTÍCULO 105.- EL CONSEJO DE LA JUDICATURA ES EL ÓRGANO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, DOTADO DE AUTONOMÍA TÉCNICA Y DE GESTIÓN, AL QUE CORRESPONDE CONOCER Y RESOLVER TODOS LOS ASUNTOS SOBRE LA ADMINISTRACIÓN, VIGILANCIA Y DISCIPLINA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, QUE NO ESTÉN RESERVADOS DE MANERA EXCLUSIVA A LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DE CONFORMIDAD CON LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO Y ESTA LEY.

...

ARTÍCULO 107.- EL CONSEJO DE LA JUDICATURA SE INTEGRARÁ POR CINCO MIEMBROS, DE LOS CUALES, UNO SERÁ EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, QUIEN TAMBIÉN LO PRESIDIRÁ Y NO RECIBIRÁ REMUNERACIÓN ADICIONAL POR EL DESEMPEÑO DE TAL FUNCIÓN; DOS CONSEJEROS NOMBRADOS POR EL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DE ENTRE LOS MIEMBROS DE LA CARRERA JUDICIAL; UN CONSEJERO DESIGNADO POR LA MAYORÍA DE LOS DIPUTADOS DEL CONGRESO DEL ESTADO, PRESENTES EN LA

SESIÓN EN QUE SE ABORDE EL ASUNTO Y, UN CONSEJERO DESIGNADO POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO.

...

ARTÍCULO 112.- PARA EL EFICAZ EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, EL CONSEJO DE LA JUDICATURA, CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DIRECCIONES, UNIDADES Y ÓRGANOS TÉCNICOS:

I. DIRECCIONES:

A) ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, Y

...

ARTÍCULO 126. LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS TENDRÁ LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

...

XVI.- ADMINISTRAR EL ARCHIVO GENERAL DEL PODER JUDICIAL PARA EL RESGUARDO DE LOS EXPEDIENTES DE LOS PROCESOS CONCLUIDOS Y DEMÁS DOCUMENTACIÓN QUE DEBA PRESERVARSE;

..."

Por su parte, el Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán, publicado en el Suplemento del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día dieciocho de mayo de dos mil once, dispone:

"ARTÍCULO 70. PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES ADMINISTRATIVAS, DE VIGILANCIA Y DISCIPLINARIAS QUE LE COMPETEN, EL CONSEJO CONTARÁ CON LAS DIRECCIONES, UNIDADES, ÓRGANOS TÉCNICOS Y DESCONCENTRADOS, Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 112 Y EL TÍTULO SÉPTIMO DE LA LEY ORGÁNICA.

...

ARTÍCULO 72. LAS DIRECCIONES ESTARÁN INTEGRADAS POR UN TITULAR, NOMBRADO POR EL PLENO DEL CONSEJO, Y LOS DEMÁS AUXILIARES QUE ÉSTE DETERMINE PARA EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA.

...

ARTÍCULO 74. DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 126 DE LA LEY ORGÁNICA LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS TENDRÁ LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

...

XIX. ADMINISTRAR EL ARCHIVO GENERAL DEL PODER JUDICIAL, PARA EL RESGUARDO DE LOS EXPEDIENTES DE LOS PROCESOS CONCLUIDOS Y DEMÁS DOCUMENTACIÓN QUE DEBA PRESERVARSE;

...

ARTÍCULO 107. LOS JUZGADOS, SALVO LOS DE PAZ, SERÁN INTEGRADOS POR:

...

II. SECRETARIOS;

...

V. ARCHIVISTAS.

...

ARTÍCULO 135. LOS SECRETARIOS AUXILIARES TENDRÁN LAS FUNCIONES SIGUIENTES:

...

IV. CUIDAR Y VIGILAR QUE EL ARCHIVO DE SU ÁREA DE ADSCRIPCIÓN SE ARREGLE EN FORMA TÉCNICA Y EJERCER BAJO SU MÁS ESTRICTA RESPONSABILIDAD LA CUSTODIA Y VIGILANCIA QUE SEA NECESARIA PARA EVITAR LA PÉRDIDA DE LOS EXPEDIENTES;

V. CLASIFICAR Y ORDENAR LOS EXPEDIENTES A FIN DE QUE (SIC) HACER EXPEDITA SU LOCALIZACIÓN PARA PROVEER EN ELLOS O FACILITARLOS PARA INFORMACIÓN A LAS PARTES QUE INTERVIENEN, CUIDAR QUE CADA UNA DE LAS HOJAS SEAN DEBIDAMENTE NUMERADAS AL AGREGARSE A LOS EXPEDIENTES SELLANDO ENTRE FOJA Y FOJA LAS ACTUACIONES, OFICIOS Y DEMÁS DOCUMENTOS QUE LO REQUIERAN RUBRICANDO AQUÉLLOS EN EL CENTRO DEL ESCRITO;

...

VII. INVENTARIAR Y CONSERVAR EN SU PODER LOS EXPEDIENTES, INCLUSO LOS QUE SE MANTENGAN EN EL ARCHIVO DEL JUZGADO MIENTRAS NO SE REMITAN AL ARCHIVO GENERAL DEL PODER JUDICIAL O AL SUPERIOR EN SU CASO Y ENTREGARLOS CON LAS FORMALIDADES LEGALES CUANDO DEBA TENER LUGAR LA REMISIÓN;

...

IX. REMITIR AL ARCHIVO JUDICIAL, A LA SUPERIORIDAD O AL SUSTITUTO LEGAL LOS EXPEDIENTES EN SUS RESPECTIVOS CASOS;

...

ARTÍCULO 142. EN LOS JUZGADOS EN QUE POR RAZÓN DE LAS NECESIDADES DEL SERVICIO QUE SE OTORGA Y SIEMPRE QUE LAS CONDICIONES PRESUPUESTALES LO PERMITAN SE REQUIERA LA ASIGNACIÓN DE UN ARCHIVISTA, ÉSTE TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

L. ORDENAR Y CLASIFICAR LOS EXPEDIENTES PARA EL CONTROL RESPECTIVO EN EL MÁS ESTRICTO ORDEN POR AÑO Y NÚMERO CONSECUTIVO;

...

III. REALIZAR REVISIONES PERIÓDICAS A EFECTO DE INFORMAR AL SECRETARIO AUXILIAR DE LOS EXPEDIENTES SUSCEPTIBLES DE ENVÍO AL ARCHIVO JUDICIAL POR ESTAR CONCLUIDOS PROCESALMENTE;

...”

Asimismo, el Acuerdo General Número EX09-110429-53, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura el día veintinueve de abril de dos mil once, a través del cual estableció el Procedimiento de Trámite para la solicitud y devolución de expedientes que se encuentren depositados en el Archivo General del Poder Judicial del Estado, preceptúa:

“...

QUINTO.- QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 126 FRACCIÓN XVI DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS TIENE LA ATRIBUCIÓN DE ADMINISTRAR EL ARCHIVO GENERAL DEL PODER JUDICIAL PARA EL RESGUARDO DE LOS EXPEDIENTES DE LOS PROCESOS CONCLUIDOS Y DEMÁS DOCUMENTACIÓN QUE DEBA PRESERVARSE;

...

PRIMERO.- LOS ARCHIVOS DE EXPEDIENTES DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA DE LOS TRES DEPARTAMENTOS JUDICIALES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SE CONCENTRARÁN Y RESGUARDARÁN EN LA SEDE UBICADA EN EL PREDIO MARCADO CON EL NÚMERO CIENTO NOVENTA Y CUATRO DE LA CALLE DIECIOCHO POR QUINCE Y DIECISIETE DE LA COLONIA GARCÍA GINERÉS DE LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN.

...”

Finalmente, en ejercicio de la atribución prevista en el artículo 13, fracción XXII, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, la suscrita consultó la página web del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán, específicamente el link http://www.cjyuc.gob.mx/?page=comisiones_cj&menu=1, del cual se advierte que al poner el cursor sobre el apartado “Dirección de Administración y Finanzas”, se visualiza una ventana de la cual se observa que entre las Unidades Administrativas de la referida dirección, se encuentra el **Archivo General**, y que la titular de dicha área es la Antropóloga, Rosa Elena Solís Blanco.

De la normatividad previamente expuesta, y de la consulta efectuada, se colige:

- Que el Consejo de la Judicatura es el órgano del Poder Judicial del Estado, dotado de autonomía técnica y de gestión, que se encarga de conocer y resolver todos los asuntos de administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial que no sean exclusivos del Tribunal Superior de Justicia.
- Que los expedientes judiciales, atendiendo al estado procesal que guarden, obrarán, **cuando aún se encuentren activos**, en los juzgados de primera instancia o en el archivo de la superioridad, y **cuando ya estén concluidos**, en el Archivo General del Poder Judicial.
- Que en los casos que los expedientes se encuentren activos, el Secretario Auxiliar del Juzgado donde se encuentre tramitando el expediente, es la autoridad encargada de cuidar y vigilar el archivo de éstos, así como clasificarlos y ordenarlos a fin de hacer expedita su localización, y también, realiza el inventario de los que se encuentran en su poder para conservarlo, incluyendo a los que serán remitidos al Archivo General, hasta en tanto no efectúe dicha transferencia, siendo el caso que el Archivista le informará cuáles son **susceptibles de ser enviados al Archivo General del Poder Judicial por estar concluidos procesalmente**.
- Que para el eficaz ejercicio de sus atribuciones, el Consejo de la Judicatura cuenta con diversas unidades administrativas, entre las que se encuentra la

Dirección de Administración y Finanzas.

- La Dirección de Administración y Finanzas es la encargada de administrar el Archivo General del Poder Judicial para el resguardo de los expedientes de los procesos concluidos y demás documentación que deba preservarse, y a su vez, contará con el personal necesario para el adecuado desempeño de sus encargos.
- Que entre las Unidades Administrativas que integran la Dirección de Administración y Finanzas del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, se encuentra el Departamento de Archivo General, que está a cargo de la Antropóloga Rosa Elena Solís Blanco.

En mérito de lo expuesto, se colige que en el presente asunto, la competencia de la Unidad Administrativa, dependerá del estatus que guarden los expedientes peticionados, pues si éstos ya fueron concluidos es inconcuso que se encuentran en el Archivo General, y por ende, al ser éste parte de las Unidades Administrativas que integran la Dirección de Administración y Finanzas, puede deducirse que la función de resguardar los archivos de los expedientes de los Juzgados de Primera Instancia de los Tres Departamentos Judiciales que ya se encuentren concluidos procesalmente, está a cargo de quien sea titular de la referida área; en este sentido, la Unidad Administrativa que resultaría competente en el presente asunto si los expedientes solicitados ya se encuentran concluidos es la encargada del Archivo General del Poder Judicial; a saber, la Antropóloga, Rosa Elena Solís Blanco; empero, si éstos no han sido finalizados, y aún están en trámite ante el Juzgado en el cual se radicó, a saber, en el Segundo Mercantil, según lo aludido por la impetrante en la solicitud de acceso que efectuara, la Unidad Administrativa competente lo será el Secretario Auxiliar del citado Juzgado, ya que es quien se encarga del archivo de los expedientes en el juzgado, y de llevar a cabo un inventario de los que tiene bajo su resguardo, por lo que podría conocer si los expedientes *marcados con los números 115/1973, relativo al Juicio de Sucesión de Intestado del señor [REDACTED], promovido por el C. [REDACTED], y del diverso 603/1973 referente al Juicio Ejecutivo Mercantil contra la representante del Juicio Sucesorio aludido, C. [REDACTED], promovido por [REDACTED], ambos radicados en el Juzgado Segundo Mercantil,* se encuentran bajo el resguardo del Juzgado Segundo Mercantil.

En este sentido, en razón que ni de la solicitud realizada por la C. [REDACTED], marcada con el número de folio 11613, ni de las constancias adjuntas al informe justificado que rindiera la autoridad con motivo del traslado que se le corriera del presente medio de impugnación, es posible determinar cuál es el estado procesal que guardan los expedientes 115/1973, relativo al Juicio de Sucesión de Intestado del señor [REDACTED] promovido por el C. [REDACTED] y 603/1973 referente al Juicio Ejecutivo Mercantil contra la representante del Juicio Sucesorio aludido, C. [REDACTED], promovido por [REDACTED] radicados en el Juzgado Segundo Mercantil, se concluye que serán Unidades Administrativas competentes, tanto el **Secretario Auxiliar del Juzgado Segundo Mercantil**, como la encargada del **Archivo General del Poder Judicial del Estado**.

SÉPTIMO. Como primer punto, cabe aclarar que de las documentales que obran en autos del expediente al rubro citado, específicamente el oficio marcado con el número UTAI-CJ-109/2013, a través del cual la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán rindió informe justificado, se advierte que la constreñida manifestó: *"Es importante mencionar que de la entrevista realizada por la peticionaria ante esta unidad, manifestó que los expedientes mencionados en su solicitud no se encuentran en el juzgado donde fueron radicados, por lo que dentro de las facultades que concede el artículo 37 fracciones (sic) II de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, esta unidad de transparencia y acceso a la información pública, requirió por medio del oficio UTAI-RI-88/2013 a la coordinadora del Archivo del Poder Judicial a fin de que realice una búsqueda de los expedientes solicitados..."*.

Al respecto, es relevante precisar, que del análisis efectuado a la resolución de fecha veinticinco de abril de dos mil trece, esto es, el acto reclamado en la especie, no se dilucida que en el cuerpo de ésta la autoridad hubiera precisado lo anterior, a saber, los motivos por los cuales se dirigió al Archivo General del Poder Judicial, para efectos que realizara la búsqueda exhaustiva de la información peticionada; por ende, la hoy inconforme no se encontraba en aptitud de conocerlos; en tal virtud, esta autoridad, con fundamento en el numeral 14 Constitucional, únicamente debe abocarse al estudio del

acto reclamado tal y como fue conocido por la C. [REDACTED]
[REDACTED] ya que los informes justificados rendidos por las Unidades de Acceso compelidas no son el medio por el cual éstas puedan plasmar argumentos, hechos, derechos, preceptos legales, o cualquier otra circunstancia que no hubiera estado inserta en la determinación que se combate, cuyo objeto de incorporación sirviera de base para justificar el origen del acto reclamado, es decir, no es el instrumento para ampliar o mejorar los fundamentos y motivos que originalmente contenía el acto que se demanda; se dice lo anterior, ya que su emisión tiene como única finalidad defender que las afirmaciones esgrimidas inicialmente por la responsable se encuentran ajustadas a derecho; sustenta lo anterior, la siguiente tesis jurisprudencial que se aplica en la especie por **analogía**:

NOVENA ÉPOCA

NO. REGISTRO: 192791

INSTANCIA: SEGUNDA SALA

JURISPRUDENCIA

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA

X, DICIEMBRE DE 1999

MATERIA(S): COMÚN

TESIS: 2A./J. 123/99

PÁGINA: 190

INFORME JUSTIFICADO. EL JUZGADOR DE GARANTÍAS NO ESTÁ OBLIGADO A RESPONDER LOS ARGUMENTOS EN QUE AQUÉL SOSTIENE LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO. A DIFERENCIA DE LO QUE SUCEDE CON LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA, CUYO ESTUDIO ES DE ORDEN PÚBLICO, EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO NO EXISTE OBLIGACIÓN DE REFERIRSE NECESARIAMENTE Y DE MANERA EXPRESA A LAS ARGUMENTACIONES QUE CON EL FIN DE SOSTENER LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO EXPONEN LAS AUTORIDADES RESPONSABLES EN SU INFORME JUSTIFICADO, POR NO ESTABLECERLO ASÍ LOS ARTÍCULOS 77 Y 149, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO, YA QUE LA LITIS CONSTITUCIONAL SE INTEGRA CON EL ACTO RECLAMADO Y LA DEMANDA DE AMPARO.

Asimismo, resulta aplicable el Criterio jurídico que emanó de las resoluciones de

los Recursos de Inconformidad, marcado con el número 25/2012, emitido por la suscrita, y publicado el día veintiocho de noviembre de dos mil doce, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,244, que a la letra dice:

"Criterio 25/2012

INFORME JUSTIFICADO. NO ES LA VÍA IDÓNEA PARA QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE JUSTIFIQUE Y DEFIENDA EL ORIGEN DEL ACTO RECLAMADO. De la interpretación efectuada al artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se desprende que la litis del Recurso de Inconformidad la constituye el escrito inicial que diera impulso al mismo y el acto que el recurrente reclama, que puede versar en cualquiera de los supuestos establecidos en las fracciones contempladas en el segundo párrafo del ordinal en comento; en tal virtud, cuando de las constancias que obren en autos de los Recursos de Inconformidad se advierta que la Unidad de Acceso responsable vertió en su informe justificado argumentos, hechos, preceptos legales, o cualquier otra circunstancia que no hubiera estado inserta en la determinación que se combate, tendientes a mejorar o ampliar los fundamentos y motivos que originalmente conoció e impugnó el particular, no resultará procedente su estudio y únicamente debe avocarse al del acto reclamado tal y como fue conocido, toda vez que considerar lo contrario haría nugatorio el principio de seguridad jurídica contemplado en los numerales 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Algunos Precedentes:

Recurso de Inconformidad 16/2011, sujeto obligado: Poder Legislativo.
Recurso de Inconformidad 112/2011, sujeto obligado: Poder Ejecutivo.
Recurso de Inconformidad 228/2011, sujeto obligado: Yobain, Yucatán.
Recurso de Inconformidad 10/2012, sujeto obligado: Poder Legislativo."

De igual manera, como quedó asentado en el apartado QUINTO de la presente definitiva, de la solicitud planteada no se colige algún elemento que permita establecer que la impetrante, al presentar su solicitud, hubiere precisado que los expedientes que son de su interés no se encuentran en el Juzgado donde fueron radicados, y en virtud de ello, la autoridad determinara excluir a la Unidad Administrativa competente del referido Juzgado del requerimiento correspondiente para que efectuara la búsqueda de

la información peticionada, ni mucho menos obra en autos constancia alguna a través de la cual la autoridad hubiere logrado acreditar que la recurrente precisó que los expedientes 115/1973 y 603/1973, se encuentran concluidos, por lo que se trata de meras afirmaciones sin sustento legal alguno, ya que conforme a lo estipulado en el artículo 161 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicado supletoriamente acorde a lo previsto en el ordinal 47 de la Ley de la Materia, el que afirma está obligado a probar, y en el presente asunto, la autoridad no acreditó su dicho, en virtud que ni de la solicitud planteada por la impetrante, ni del acto que se reclama, ni de las documentales que integran el expediente que nos ocupa, puede colegirse que el requerimiento de información se hubiere radicado en dicho sentido.

Puntualizado lo anterior, se estudiará la conducta desplegada por la Unidad de Acceso obligada, a fin de establecer si la conducta desplegada por ésta, a saber, la declaratoria de inexistencia de la información solicitada por parte de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, resulta acertada o no.

Al respecto, la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, dispone en el artículo 40 la obligación de los sujetos obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

En este sentido, si la Unidad de Acceso determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá seguir los lineamientos que prevé el artículo 40 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, así como la interpretación armónica de los numerales 8, fracción VI, 36, 37, fracciones III y V y 42 de la Ley invocada, toda vez que no existe un procedimiento detallado en la legislación aplicable para esos fines, sino que para declarar formalmente la inexistencia de la información la Unidad de Acceso correspondiente debe cumplir al menos con:

- a) Requerir a la Unidad Administrativa competente.
- b) La Unidad Administrativa competente deberá informar haber realizado una

- búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular.
- c) La Unidad de Acceso a la Información deberá emitir resolución debidamente fundada y motivada, explicando al particular las razones y motivos por los cuales no existe la misma.
 - d) La Unidad deberá hacer del conocimiento del particular su resolución a través de la notificación respectiva.

Apoya lo anterior, en lo conducente el Criterio **02/2009** sustentado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, en el ejemplar denominado Criterios Jurídicos de las Resoluciones de los Recursos de Inconformidad previstos en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, Primera Edición, el cual versa literalmente en lo siguiente:

"Criterio 02/2009

INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDIMIENTO QUE DEBEN SEGUIR LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, PARA SU DECLARATORIA. De la interpretación armónica efectuada a los artículos 8 fracción V, 36, 37 fracciones III y V, 40 y 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se advierte que para declarar formalmente la inexistencia de la información con motivo de una solicitud de acceso, la Unidad de Acceso debe cumplir al menos con los siguientes puntos: a) Requerir a la Unidad Administrativa competente; b) la Unidad Administrativa competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma; c) la Unidad de Acceso a la Información deberá emitir resolución debidamente fundada y motivada mediante la cual niegue el acceso a la información, explicando al particular las razones y motivos por los cuales no existe la misma; y d) La Unidad de Acceso deberá hacer del conocimiento del particular su resolución, a través de la notificación respectiva dentro de los doce días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

Recurso de Inconformidad: 196/2008, sujeto obligado: INAIIP.

Recurso de Inconformidad: 197/2008, sujeto obligado: INAIIP.

Recurso de Inconformidad: 211/2008, sujeto obligado: Mérida.

Recurso de Inconformidad: 212/2008, sujeto obligado: Mérida.

Recurso de Inconformidad: 276/2008 y 277/2008, sujeto obligado: Ticul."

En razón de lo expuesto previamente, toda vez que en el proemio del presente apartado ha quedado determinado que la solicitud fue tramitada sin conocer si los expedientes peticionados, a saber, el radicado con el número 115/1973, relativo al Juicio de Sucesión de Intestado del señor [REDACTED] promovido por el C. [REDACTED] y el diverso 603/1973 referente al Juicio Ejecutivo Mercantil contra la representante del Juicio Sucesorio aludido, C. [REDACTED] [REDACTED] promovido por [REDACTED] ambos tramitados en el Juzgado Segundo Mercantil, están concluidos, o bien, aún se encuentran activos, se colige que la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado **incumplió** con el proceso previamente aludido, pues si bien requirió a una de las Unidades Administrativas que resultaron competentes, a saber, a la encargada del Archivo General del Poder Judicial, lo cierto es que, únicamente se limitó a declarar que la información peticionada es inexistente en sus archivos, sin motivar las causas que originan ésta, pues no adujo si el origen de la inexistencia es en razón que no tramitó, recibió, ni generó documentos que cumplieran con los requisitos que debe contener la información que es del interés de la particular, en otras palabras, distinto hubiere sido el caso si la Unidad Administrativa a la cual instó hubiera manifestado que es inexistente por que los únicos expedientes que obran en sus archivos radicados con los números indicados por la impetrante corresponden a otro tipo de juicio, o bien, no obstante pertenecer a la misma materia, las partes involucradas no son las señaladas por la ciudadana, o en su caso, que la información no existe en virtud que aún no la ha recibido; por lo tanto, no sólo no motivó adecuadamente la inexistencia de la información solicitada en los archivos del Sujeto Obligado, sino que no garantizó que dicha contestación le eximiera de realizar las gestiones pertinentes para efectos que fuera requerida la otra Unidad Administrativa que resultó competente en el presente asunto; dicho en otras palabras, si el pronunciamiento de la autoridad requerida hubiera estado encaminada a manifestar que en el Archivo General no se encuentra ningún expediente que corresponda a los solicitados en la especie, ya que los que fueran radicados en el Juzgado Segundo Mercantil durante el año mil novecientos setenta y tres, y que fueran marcados con los números 115 y 603, no se refieren a ningún Juicio de Sucesión de Intestado del señor [REDACTED] promovido por el C. [REDACTED] ni a uno

en materia mercantil contra la representante del Juicio Sucesorio aludido, C. [REDACTED] promovido por [REDACTED], hubiera dado certidumbre a la ciudadana que los datos con los cuales peticionó la información no corresponden, y no resultaría necesario efectuar las diligencias correspondientes con la finalidad que se inste al Secretario Auxiliar del Juzgado Segundo Mercantil, pues sería ocioso, con efectos dilatorios y a nada práctico conduciría requerir a una autoridad para que realice la búsqueda de información evidentemente inexistente, empero, toda vez que en el presente asunto lo anterior no aconteció, es notorio que el proceder de la Unidad de Acceso obligada no resultó acertado, pues debió ejecutar las actuaciones necesarias con el objeto que sea requerida la otra Unidad Administrativa que resultó competente en la especie.

Consecuentemente, no resulta procedente la resolución dictada en fecha veinticinco de abril de dos mil trece, toda vez que se encuentra viciada de origen, y causa incertidumbre a la C. [REDACTED] acerca del destino que tuvo la información que es de su interés.

Finalmente, se hace del conocimiento de las partes, para los fines que consideren pertinentes, que la suscrita en ejercicio de la atribución conferida en el artículo 13, fracción XXII, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, tomando en consideración las manifestaciones vertidas por la recurrente, tanto en el escrito de fecha seis de mayo de dos mil trece, a través del cual interpuso el medio de impugnación que hoy se resuelve, como del diverso de fecha veintiuno de junio de dos mil trece, mismo que se tuvo por presentado en el proemio de la presente definitiva, a saber, los datos inherentes a los libros que se encuentran en el resguardo del Instituto de Seguridad Jurídica y Patrimonial del Estado, consultó el link <https://srvshyweb.yucatan.gob.mx/cgi-bin/wspd.cgi.sh/WService=wsrpp/pubconsultaxtomos.r>, siendo que al ingresar los datos propinados por la ciudadana en los apartados de consulta respectivos, pudo constatar que los datos indicados por la impetrante a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, para efectos que realizara la búsqueda de la información que es de su interés en sus archivos, son diversos, pues de las razones asentadas por el Registrador del Estado en los

asientos registrales correspondientes, se colige que la sentencia dictada en el Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por [REDACTED] contra la representante del Juicio Sucesorio del señor [REDACTED] C. [REDACTED], fue dictada el día **trece de junio de mil novecientos sesenta y tres**, por lo que puede deducirse, que el expediente al que hace alusión el particular como aquél radicado en razón del Juicio Ejecutivo Mercantil, **pudo haberse radicado en el año mil novecientos sesenta y tres, y no así en el diverso mil novecientos setenta y tres como alude la particular**, aunado a que se tramitó en el Juzgado Segundo Civil y de Hacienda.

OCTAVO. En virtud de todo lo expuesto, se **modifica** la resolución de fecha veinticinco de abril de dos mil trece, emitida por la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de Yucatán, y se le instruye para efecto que realice lo siguiente:

- **Requiera** nuevamente a la Titular del **Archivo General del Poder Judicial** del Estado, para efectos que manifieste los motivos por los cuales los expedientes marcados con los números 115/1973 y 603/1973, el primero inherente al Juicio de Sucesión de Intestado del señor [REDACTED], promovido por el C. [REDACTED] y el segundo, referente al Juicio Ejecutivo Mercantil promovido por [REDACTED] contra la representante del Juicio Sucesorio aludido previamente, C. [REDACTED] son inexistentes en sus archivos, siendo el caso que si la inexistencia radica en que no detenta los referidos expedientes en virtud que no los ha recibido, la Unidad de Acceso responsable deberá efectuar las gestiones necesarias para efectos que sea requerido el **Secretario Auxiliar del Juzgado Segundo Mercantil**, para que realice la búsqueda exhaustiva de la información, y la entregue, o en su caso, declare motivadamente su inexistencia; por el contrario, si la inexistencia resultara porque los datos proporcionados no corresponden, pues los números de expediente hacen alusión a Juicios diversos a los señalados por la particular, y las partes son distintas a las aludidas, únicamente deberá informar dicha circunstancia.
- **Emita** resolución a través de la cual: **a)** en el caso que la inexistencia declarada por la Titular del Archivo General del Poder Judicial, radique en el primero de los

supuestos indicados en el punto que precede, esto es, que no detente los expedientes en razón que no los ha recibido, y por ello, se hubieren efectuado las diligencias necesarias para que sea instado al Secretario Auxiliar del Juzgado Segundo Mercantil, deberá realizar las gestiones correspondientes con la finalidad de entregar al impetrante la información que hubiere sido ubicada por aquél, o en su caso, declarar motivadamente la inexistencia, incorporando los motivos por los cuales los expedientes son inexistentes; o b) en el supuesto que la Titular del Archivo General hubiera manifestado que los datos proporcionados por la impetrante no corresponden, pues los únicos expedientes radicados con los números 115/1973 y 603/1973, no se refieren al Juicio de Sucesión de Intestado del señor [REDACTED] ni al Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido contra la representante del aludido Juicio de Intestado, el proceder de la obligada deberá consistir en emitir una nueva resolución a través de la cual declare la inexistencia de la información petitionada, con base en la respuesta que resultara del requerimiento efectuado a la Titular del Archivo General del Estado.

- **Notifique** a la particular su nueva determinación como legalmente corresponda.
- **Envíe** a esta Secretaría Ejecutiva las constancias que acrediten las gestiones efectuadas a fin de dar cumplimiento a lo indicado en la presente determinación.

NOVENO. Independientemente de lo anterior, no pasa desapercibido para la que suscribe las manifestaciones vertidas por la C. [REDACTED] a través del escrito que presentara de manera extemporánea el día veintiuno de junio de dos mil trece, mismo que se tuviera por presentado en el proemio de la presente determinación.

Del análisis desplegado al referido curso, se advierte que la impetrante, con fundamento en el artículo 18 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, solicitó a esta autoridad resolutora la reposición de autos de los expedientes 115/1973 y 605/1973, que petitionó a través de la solicitud marcada con el número de folio 11613, en virtud que acorde a lo manifestado por el Licenciado Aldo Xavier Ojeda Ruiz, responsable de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, y la L.C.A. Rosa Elena Solis Blanco, Subjefa del Archivo Judicial, los originales de dichos juicios se encuentran

extraviados; sobre el particular, se hace del conocimiento de la C. [REDACTED] que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 18 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, la reposición de autos a la que se refiere se sustancia ante los Juzgados de los Departamentos Judiciales del Estado que originalmente resguardan los expedientes, por lo que la suscrita resulta incompetente para conocer de la solicitud planteada; asimismo, se le orienta, para efectos que acuda ante la autoridad competente, a saber, Poder Judicial del Estado de Yucatán, con el objeto que realice el trámite pertinente para que su solicitud sea cabalmente tramitada.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el día seis de enero de dos mil doce, se **modifica** la resolución de fecha veinticinco de abril de dos mil trece, emitida por la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán, de conformidad con lo señalado en los Considerandos **SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO** de la presente determinación.

SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán vigente, la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de la presente definitiva en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir que cause estado la misma, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se hará del conocimiento del Consejo General del Instituto, para efectos que proceda conforme al segundo párrafo del ordinal de la Ley de la Materia previamente invocado, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Secretaría Ejecutiva anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 35 fracción I de la Ley en cita, la Secretaria

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER JUDICIAL.
EXPEDIENTE: 68/2013.

Ejecutiva, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a las partes, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 47 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán vigente.

CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvió y firma la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, el día ocho de julio de dos mil doce. -----



HNM/MAB